

ALGUNAS REFORMAS HECHAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO

Fernando Alejandro VÁZQUEZ PANDO

SUMARIO: 1. *Introducción*. 2. *La tendencia a la dispersión normativa*. 2.1. *La dispersión del régimen de las instituciones de beneficencia*. 2.2. *La centralización del derecho autoral*. 2.3. *La atomización del régimen de la propiedad*. 2.4. *La Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares*. 3. *La influencia de los desarrollos internacionales*. 3.1. *La equiparación del hombre y la mujer*. 3.2. *La reforma iusprivatista de 1988*. 3.2.1. *Las normas generales*. 3.2.2. *Normas conflictuales generales*. 3.2.3. *El principio de respeto a los derechos adquiridos*. 3.2.4. *Unificación del concepto de domicilio para efectos internos y para efectos internacionales*. 3.2.5. *Las primeras reacciones ante la reforma*. 4. *La independización del daño moral*. 5. *La reacción ante la inflación*. 6. *La reforma del sistema registral*. 7. *La eliminación del acto "mixto"*. 8. *Probables desarrollos futuros*.

1. INTRODUCCIÓN

Imposible resulta, en un estudio de unas cuantas páginas, cubrir siquiera la evolución legislativa del Derecho civil mexicano en los últimos años, pues tal rama del derecho es local y, por lo mismo, existen tantos Códigos Civiles como entidades de la Federación.

Incluso reduciendo el tema a la evolución sufrida por el Código Civil del Distrito Federal, lo cual se justificaría por la importancia de éste en la práctica, dado su doble carácter de ordenamiento local para el Distrito Federal en materias del orden común y de ordenamiento federal en materias federales, importancia que aumenta si se toma en consideración que, históricamente, tal Código y sus reformas han sido modelo o fuente de inspiración para las codificaciones civiles de las demás entidades, la tarea resultaría imposible de ser realizada dentro de los estrechos límites impuestos a esta colaboración, de ahí la necesidad de estrechar aún más el ámbito de análisis a través de algún criterio selectivo, lo cual implica, necesariamente, cierto grado de subjetividad. Se han seleccionado aquellas reformas al Código Civil distritense que han disminuido su ámbito de aplicación, segregándole

materias, así como las que, sin disminuir tal ámbito, parecen, al menos hasta el momento, las de mayor trascendencia.

Aun restringiendo así la temática, lo más que puede intentarse es hacer una referencia breve a cada una de las reformas seleccionadas, pues el estudio pormenorizado de cualquiera de ellas plantea exigencias muy superiores a las que pueden satisfacerse en un estudio de unas cuantas cuartillas, por lo que tan sólo se detiene un poco la atención en la reforma iusprivatista de 1988, por ser la más reciente y por ende la menos conocida.

Puede decirse que, a pesar de la relativa juventud del Código Civil distritense, pues entró en vigor en 1932, éste ha sufrido un número relativamente cuantioso de reformas, especialmente en los últimos años, no obstante la frecuente consideración del Derecho civil como la rama jurídica más estática.

2. LA TENDENCIA A LA DISPERSIÓN NORMATIVA

2.1. La dispersión del régimen de las instituciones de beneficencia

La primera manifestación de la tendencia a la dispersión de la regulación de la materia civil, se da con la entrada en vigor misma del Código Civil distritense, lo cual ocurrió en 1932, pues éste no lleva a cabo una codificación integral, al prever expresamente en su artículo 2.687 que las asociaciones de beneficencia se regirían por las leyes especiales correspondientes, lo cual permitió la sobrevivencia de la ley relativa de 1926. Ya para el año siguiente se promulga la *Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales*,¹ la cual estará en vigor hasta el año de 1948 en que será sustituida por la que, con varias modificaciones, continúa vigente a la fecha.²

2.2. La centralización del derecho autoral

El *Proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal*, elaborado en 1928 incluía en su libro segundo, relativo a los bienes, un título completo destinado a regular los derechos de autor. Tal título, que era el octavo, estaba integrado por tres capítulos que abar-

¹ *Diario Oficial*, del 31 de mayo de 1933.

² *Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal*, *Diario Oficial*, del 2 de enero de 1943.

caban los artículos 1.188 a 1.277 los mismos que pasaron, en lo fundamental, a formar parte de la versión definitiva del Código que entró en vigor en 1932 con los numerales 1.181 a 1.280.

Nada había en el texto de las disposiciones mencionadas que llevara a pensar que debían considerarse federales, pues hasta aquel entonces el derecho autoral venía siendo regulado por los Códigos Civiles locales sin que se hubiera hecho reforma constitucional alguna que permitiera considerar que para 1932 la materia autoral había pasado a ser competencia del Congreso General, por lo cual, en aplicación del artículo 124 constitucional, debía considerarse a la materia autoral como reservada a la competencia legislativa de los Estados de la Federación.³

Tal continuaba siendo la situación constitucional a fines de 1947, como lo sigue siendo hasta la fecha. Sin embargo, en ese año el Congreso General aprobó una *Ley Federal sobre el Derecho de Autor*,⁴ cuyo artículo segundo transitorio derogó, o al menos pretendió derogar, el título del Código Civil relativo a los derechos de autor. De entonces a hoy en día la materia autoral continúa regulada por la legislación federal.

A la fecha la cuestión sobre si la materia autoral es o no federal, o sea, si cae o no en la competencia del Congreso General o bien en la de las legislaturas estatales, continúa sin ser resuelta unánimemente, aunque en la práctica cotidiana los interesados suelen ajustarse al ordenamiento federal. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la nación parece no haber tenido oportunidad hasta ahora para pronunciarse sobre tan delicado tema, por no haber resuelto aún caso alguno en que se haya interpuesto amparo contra la ley de la materia haciendo valer como agravio la inconstitucionalidad por invasión de la competencia legislativa estatal.

A nivel doctrinal, Gabino Fraga ha sostenido la inconstitucionalidad de la legislación federal autoral, por carecer el Congreso General de facultades en la materia,⁵ en tanto Arsenio Farrell Cubillas ha pretendido defender la competencia del Congreso General, si bien sus argumentos parecen poco convincentes.⁶ Manuel Humberto Cruz Váz-

³ Incluso la mayoría de los Estados regulaban la materia autoral en sus respectivos Códigos Civiles.

⁴ La ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 14 de enero de 1948.

⁵ *Cit.* por FARELL CUBILLAS, Arsenio, *El sistema mexicano de derechos de autor*, México, Ignacio Vado, 1966, pp. 45-48.

⁶ V. FARELL CUBILLAS, Arsenio, *op. cit.*, nota anterior, pp. 48-54.

quez en una obra de juventud, su tesis de licenciatura, claramente concluye la incompetencia del Congreso General para legislar en materia autoral, si bien considera que sería conveniente una reforma constitucional para dotar de competencia a dicho Congreso.⁷ En tanto, Juan del Rey y Leñero⁸ parece aceptar la tesis de la ley vigente,⁹ según la cual la materia autoral es de competencia del Congreso Federal, por tratarse de una ley reglamentaria del artículo 28 constitucional.

Adolfo Loredó Hill¹⁰ señala que la ley federal de 1947 se expidió para "[...] acomodar el derecho autoral mexicano a la Convención de Washington, D. C. [...]" y, con respecto a la legislación vigente, se limita a repetir la tesis del artículo 1 de la ley, que pretende fundar su carácter federal en ser reglamentaria del artículo 28 constitucional.¹¹ Ni Ramón Neme Sastré¹² ni J. Ramón Obon León¹³ se detienen siquiera a considerar el problema.

De los argumentos dados para defender la competencia del Congreso General en materia autoral, sólo merece ser mencionado el relativo al carácter reglamentario de la ley de la materia con respecto al artículo 28 constitucional, no solamente por ser el adoptado por la legislación vigente misma sino, principalmente, por ser el único fundamento alegado con ciertos visos de solidez.

Parece evidente que, no toda ley reglamentaria de disposiciones constitucionales que establecen "garantías individuales", como suele designar la doctrina mexicana a los derechos fundamentales de rango constitucional es, por ese solo hecho, de competencia del Congreso General. Así, por ejemplo, los preceptos constitucionales prevén diversas "garantías individuales en materia de procedimientos tanto civiles como penales, los cuales son reglamentados necesariamente por la legislación local, ya que ambos procedimientos son de competencia

⁷ V. *El fundamento constitucional de la Ley Federal de Derechos de Autor*, México, 1970. Tesis profesional presentada a la Escuela Libre de Derecho.

⁸ V. DEL REY Y LEÑERO, Juan, *Derechos de autor*, México, Textos Universitarios, S. A., 1978, p. 20.

⁹ La vigente *Ley Federal de Derechos de Autor* fue publicada, como una reforma a la ley autoral de 1956, en el *Diario Oficial*, del 21 de diciembre de 1963.

¹⁰ LOREDÓ HILL, Adolfo, *Derecho autoral mexicano*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1982, p. 37.

¹¹ *Id.*, p. 65.

¹² NEME SASTRE, Ramón, *De la autoría y sus derechos*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988.

¹³ OBON LEÓN, J. Ramón, *Derechos de los artistas, intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes*, México, Editorial Trillas, 1986.

local, y por la federal, por existir de delitos federales y procedimientos federales de naturaleza civil. El criterio de que no toda ley reglamentaria de "garantías individuales" sea por ello mismo federal ya había sido sostenido desde el siglo pasado por la Suprema Corte de Justicia, y acogido por constitucionalistas tan prestigiados como Ignacio L. Vallarta.¹⁴

No basta, pues, que exista una "garantía individual" prevista en la Constitución general del país para que la competencia correspondiente sea del Congreso General, se requiere, conforme al artículo 124 constitucional, que la materia sea atribuida expresamente a los órganos federales o que la legislación federal sea un medio indispensable para que otro órgano federal pueda ejercer las facultades que expresamente le otorga la Constitución. Dado que en la materia autoral no se da ninguno de ambos supuestos, es de concluirse que tal materia es de competencia local. Resulta así que la "derogación" de los preceptos del Código Civil en materia autoral es de muy dudosa validez constitucional, por provenir de una ley federal emitida invadiendo la competencia legislativa de las entidades de la Federación.

2.3. La atomización del régimen de la propiedad

El texto original del artículo 951 del Código Civil distritense fue modificado en el año de 1954¹⁵ para regular, en forma un poco más satisfactoria, el régimen de la propiedad en condominio. El nuevo precepto no incluía una regulación completa de la materia y su texto preveía la expedición de una ley reglamentaria, misma que fue promulgada en la misma fecha que la reforma mencionada,¹⁶ con lo cual

¹⁴ El Código Civil de 1870 no hizo esta distinción que nuestras instituciones exigen imperiosamente y, al pasarla en silencio, confundió nada menos que las facultades federales con las locales; más aún, cuando quiso incorporar en sus preceptos disposiciones federales, cayó en otro error constitucional ya condenado por la Suprema Corte, como sucedió en su artículo 1.387 (igual al 1.271 del Código reformado); el error de creer que todas las leyes reglamentarias de los artículos de la Constitución que consignan garantías individuales, deben ser federales. (VALLARTA, Ignacio L., *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización que preparó la Secretaría de Relaciones Exteriores*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1890, p. 172.)

¹⁵ Decreto publicado en el *Diario Oficial*, del 15 de diciembre de 1954.

¹⁶ *Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio de los Edificios en Pisos, Departamentos, Viviendas o Locales*.

volvía a manifestarse la tendencia a la dispersión normativa,¹⁷ si bien en esta ocasión la tendencia a la dispersión no se alió con la tendencia a la centralización como sucedió con la materia autoral.

A la fecha tal situación de dispersión persiste, pues si bien la ley de 1954 ha sido sustituida por una más reciente,¹⁸ la cual requirió de una nueva reforma al artículo 951 del Código,¹⁹ la regulación del condominio continúa sustancialmente fuera de la codificación civil.²⁰

Pero el régimen codificado de la propiedad sufre un nuevo embate en 1970 con la publicación de una nueva ley, ésta de carácter federal, la *Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación*,²¹ cuya vida es bastante efímera, pues unos años después es sustituida por la aún vigente de 1972.²² Aquí se unen nuevamente la tendencia a la dispersión con la tendencia a la centralización, la primera en tanto la nueva legislación establece una serie de limitaciones importantes a la propiedad, la segunda en tanto tal regulación es federal y no local, si bien ahora se había obrado con más cuidado, pues se hizo una reforma constitucional para dar competencia al Congreso General para legis-

¹⁷ Sobre tal ley puede verse BORJA MARTÍNEZ, Manuel, "Propiedad por departamentos y condominio horizontal", *Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, Imprenta Universitaria, 1971; del mismo autor: "Notas sobre la historia y el panorama de la legislación nacional en materia de propiedad y condominio en edificios", *Revista de Derecho Notarial*, año XIV, núms. 38, 39 y 40 (octubre de 1970); DE IBARROLA, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 3a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1972, pp. 328-342; FRISCH, Walter, "Comparación sistemática del derecho de condominio en México, Alemania, Austria y Suiza", *Boletín de Derecho Comparado de México*, año XIX, núms. 56-57 (mayo-diciembre de 1966), pp. 405 y ss.; TORRES EYRAS, Sergio, "Origen y naturaleza jurídica del derecho de condominio en el Derecho mexicano", *Anales de Jurisprudencia*, 1967; del mismo autor: "Condominio. Su régimen en el Derecho positivo de la República Mexicana", *Anales de Jurisprudencia*, 1968.

¹⁸ La ley, cuyo texto original fue publicado en el *Diario Oficial*, del 28 de diciembre de 1972, tiene ahora el nombre de *Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito Federal*, según el artículo cuadragésimo séptimo de un decreto publicado en el *Diario Oficial*, del 23 de diciembre de 1974, mismo que modificó varias de sus disposiciones.

¹⁹ Según decreto publicado en el *Diario Oficial*, del 4 de enero de 1974.

²⁰ Sobre la nueva ley puede verse BORJA MARTÍNEZ, Manuel, "Observaciones a la iniciativa de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, Vertical, Horizontal o Mixto", *El Foro*, quinta época, núm. 28 (octubre-diciembre, 1972); FRISCH PHILLIPP, Walter, "La ley sobre el condominio de 1972", *Revista de Derecho Notarial*, año XVII, núm. 51 (junio de 1973); así como las ediciones recientes de la obra de Antonio de Ibarrola, ya citada.

²¹ *Diario Oficial*, del 16 de diciembre de 1970.

²² *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, publicada en el *Diario Oficial*, del 6 de mayo de 1972.

lar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos,²³ con lo cual se evitó el vicio de inconstitucionalidad en que se había incurrido en el caso de la legislación autoral. Sin embargo, tal carácter federal no hacía necesario segregarse la materia del Código, pues se hubiera podido adicionar éste con las disposiciones pertinentes, aprovechando el doble carácter de ordenamiento local y federal del mismo.

Unos años más tarde a la mencionada ley sobre patrimonio cultural, vuelve a manifestarse la tendencia a la dispersión con la promulgación de la *Ley Federal de Asentamientos Humanos* de 1976²⁴ para lo cual se había procedido previamente a una reforma constitucional.²⁵ Desde luego, pronto habría de existir una *Ley del desarrollo urbano del Distrito Federal*,²⁶ la cual establece diversas limitaciones al derecho de propiedad.

Así, hoy en día el régimen jurídico de la propiedad se encuentra disperso en una pluralidad de ordenamientos.

2.4. La Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares

No fue sino hasta 1975 cuando se publicó la adición al artículo 27 constitucional²⁷ de un párrafo conforme al cual

Corresponde también a la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la

²³ Adición a la fracción XXV del artículo 73 constitucional publicada en el *Diario Oficial*, del 13 de enero de 1966.

²⁴ Sobre los aspectos principales de tal ley ver AZUELA DE LA CUEVA, Antonio, "La evolución del Derecho Urbanístico mexicano en los últimos diez años", *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 10 (1978), tomo I, pp. 600-603.

²⁵ *Id.*, pp. 598-600.

²⁶ *Diario Oficial*, del 7 de enero de 1976; fe de erratas del 3 de febrero del mismo año, la cual es incluso anterior a la publicación de la reforma constitucional, pues ésta se publicó en el *Diario Oficial*, del 6 de febrero del mismo año.

²⁷ Sobre los antecedentes de la reforma constitucional ver CARDONA, Salvador, "El Derecho Nuclear en México", *Jurídica*, núm. 12 (1980), pp. 738-746. Si bien no estoy de acuerdo con la opinión del autor en el sentido de que el *Ejecutivo Federal sólo puede celebrar Tratados internacionales que contengan materia federal* (p. 745), tema al que me he referido en varias ocasiones [ver mi estudio: "Comentarios a la Convención sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías a la luz del Derecho mexicano", *Anuario Jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. X (1983), pp. 40-47], parece ser, según me comentó verbalmente don Salvador, que tal factor fue uno de los determinantes para llevar a cabo la reforma constitucional, en cuya preparación don Salvador estuvo directamente involucrado.

regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.²⁸

La cual fue simultánea a la reforma de la fracción X del artículo 73 constitucional para otorgar facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de energía nuclear, con lo cual tal materia quedaba sustraída a la competencia de las legislaturas locales. Pero ya antes se había publicado en el *Diario Oficial*, del 31 de diciembre de 1974, la *Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares* que evidentemente pretendía²⁹ ser federal. Se desgajaba así del Código Civil un aspecto de la responsabilidad objetiva, en lugar de introducirse en el Código las reglas especiales que fueran pertinentes, lo cual hubiera sido posible dado el doble carácter del ordenamiento distritense de ser local en materia común y federal en las materias de tal índole.

Pero peor que la dispersión normativa propiciada por la promulgación de la ley mencionada, es el contenido de la misma, pues se trata de un intento de adaptación de la convención aprobada por la Conferencia de Viena celebrada en 1963³⁰ por convocatoria del Organismo Internacional de Energía Atómica, sin las necesarias adaptaciones que exige una ley interna sobre la materia, y sin tomar en consideración la ley modelo preparada por el organismo mencionado. Por otra parte, los montos máximos que fija la ley para cuantificar la responsabilidad civil resultan hoy en día irrisorios.³¹

²⁸ Declaratoria publicada en el *Diario Oficial*, del 6 de febrero de 1975.

²⁹ Digo pretendía porque a la fecha de publicación de la ley, que aún continúa en vigor, no se habían publicado ni la adición al artículo 27 ni la reforma a la fracción X, del artículo 73, constitucionales, por lo que resultaba prematura la publicación de la ley, cuyo artículo 2 claramente dice que rige "en toda la República", lo cual solamente es dable a las leyes federales, mas no a las locales.

³⁰ Por cierto, México recientemente se adhirió al tratado mencionado. El Decreto de aprobación del Senado fue publicado en el *Diario Oficial*, del 27 de enero de 1989, el *Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares*, se publicó en el mismo diario el día 18 de julio 1989 (fe de erratas, *Diario Oficial*, del 11 de septiembre de 1989).

³¹ Conforme al artículo 14 la responsabilidad máxima del operador frente a terceros, por un accidente nuclear determinado, es de cien millones de pesos (aproximadamente 40,000 dólares estadounidenses), y por varios accidentes ocurridos a lo largo de doce meses consecutivos, de ciento noventa y cinco millones (aproximadamente 80,000 dólares estadounidenses).

3. LA INFLUENCIA DE LOS DESARROLLOS INTERNACIONALES

3.1. La equiparación del hombre y la mujer

En el *Diario Oficial*, del 31 de diciembre de 1974, se publicó un decreto que reformó varios ordenamientos, entre ellos el Código Civil distritense.

Al decir de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que originó el decreto, fueron las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que aprobaron la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la que proclamó el año de 1975 como Año Internacional de la Mujer, los dos acontecimientos que indujeron al Presidente de la República para presentar dos iniciativas, una encaminada a reformar diversas disposiciones constitucionales y otra destinada a reformar diversas leyes, entre ellas el Código Civil, que culminó con la expedición del decreto antes mencionado.

Ciertamente, el Código distritense difícilmente podía considerarse como discriminatorio de la mujer, por lo cual la reforma no parecía necesaria. Por otra parte, las reformas hechas han merecido, en general, la crítica de la doctrina. Así, por ejemplo, Manuel Borja Martínez considera que

Paradójicamente las modificaciones introducidas con motivo de la celebración han privado a las mujeres de las protecciones que la legislación anterior mantenía en su favor, colocándolas, en muchas ocasiones, en situación más desventajosa que la que tenían antes de las reformas.³²

Más crítica aún ha sido la opinión de Ramón Sánchez Meda.³³ En general, puede decirse que la doctrina civilista consideró desacertada la mayoría de las pretendidas innovaciones hechas por la reforma mencionada,³⁴ lo cual dio lugar a algunas reformas posteriores que

³² BORJA MARTÍNEZ, Manuel, "La evolución del Derecho civil (1968-1977)", *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 10 (1978), tomo I, p. 559.

³³ Ver, por ejemplo, SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La reforma de 1975 al derecho de familia*, México, 1975. Del mismo autor: *Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1979, especialmente pp. 43-84.

³⁴ Ver, por ejemplo, PACHECO E., Alberto, *La familia en el Derecho civil mexicano*, 2a. ed., México, Panorama Editorial, S. A., 1985, pp. 117-118.

pretendieron subsanar algunos de los errores cometidos en la que se comenta.

3.2. La reforma iusprivatista de 1988

En el *Diario Oficial*, del día 7 de enero de 1988, se publicó un decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, las cuales tienen por finalidad primordial la de adaptar dicho ordenamiento a las Convenciones Interamericanas que a la fecha había ratificado México relevantes en Derecho Internacional Privado. La reforma requirió no tan sólo incluir diversas disposiciones de Derecho Internacional Privado, sino también abandonar la teoría subjetiva que en materia de domicilio había acogido el Código. Por otra parte, las disposiciones internacional-privatistas que era necesario introducir podían diferenciarse en dos clases: las que se referían a cuestiones de tipo más general y las disposiciones conflictuales mismas. En la primera categoría se ubican normas tales como la adopción del principio territorialista en forma limitada o atenuada, según el cual la aplicación del derecho extranjero se presenta como una excepción admisible cuando así lo establece la ley o los tratados internacionales, las atinentes a la interpretación del derecho extranjero, a las cuestiones previas, preliminares o incidentales, así como las atinentes al reenvío y a las excepciones que impiden la aplicación del derecho extranjero cuando éste es, en principio, aplicable conforme a las disposiciones nacionales.

En la segunda categoría quedan comprendidas las normas conflictuales generales, de las cuales la reforma adopta cinco, atinentes, respectivamente, al estado y capacidad de las personas físicas, la forma de los actos jurídicos, el régimen de los bienes, los efectos de los actos jurídicos y a las personas jurídicas. De esas cinco, dos siguen en lo fundamental el texto anterior, en tanto las otras tres introducen cambios de importancia.

Dado que el Código Civil de referencia es local del Distrito Federal en materias del orden común, y federal en asuntos del orden federal, debe estimarse que las disposiciones internacional-privatistas son de aplicación a título de derecho local en los asuntos civiles, pero que son también aplicables en todas las materias federales cuando los ordenamientos respectivos que rijan la materia correspondiente no dispongan otra cosa.

Ante la imposibilidad de hacer una exposición y análisis pormenorizados de los diversos aspectos de esta reforma, parece indispensable intentar siquiera una panorámica general de la misma.³⁵

3.2.1. Las normas generales

Nueve son las normas de mayor generalidad adoptadas por el Código Civil, a raíz de la reforma que se estudia, en materia de Derecho Internacional Privado, las cuales se refieren a la adopción de un territorialismo limitado o atenuado, a la aplicación auténtica del derecho extranjero, la aceptación excepcional del reenvío, la independencia de las cuestiones previas, preliminares e incidentales, la atenuación de la excepción de institución desconocida, la aplicación armónica de los derechos y búsqueda de la equidad en el caso concreto; las excepciones de fraude a la ley y orden público a la aplicación del derecho extranjero y, por último, la regulación analógica de los conflictos interestaduales. En materia de calificación la reforma presenta una laguna. Brevemente se hará referencia a cada uno de tales temas.

La propuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores con relación al artículo 12 del proyecto de Código Civil de 1928, al ser aceptada por la Comisión redactora del Código,³⁶ dio lugar a que en las disposiciones del Código se adoptara un territorialismo absoluto o extremo.

Dado que a la Comisión que elaboró el proyecto de reformas pro-

³⁵ Sobre los antecedentes y la reforma misma ver VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, "Comentarios sobre el Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano"; GARCÍA MORENO, Víctor Carlos (coordinador), *Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp. 16-50; del mismo autor: *El Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano (introducción y fuentes)*, México, Editorial Themir, 1990, capítulos II a V; GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "Reformas de 1988 a la Legislación Civil en Materia de Derecho Internacional Privado"; GARCÍA MORENO, Víctor Carlos (coordinador), *op. cit.*, pp. 83-96; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, "Notas sobre las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de Derecho Internacional Privado"; GARCÍA MORENO (coordinador), *op. cit.*, pp. 97-112; MONTOYA PÉREZ, María del Carmen, "El domicilio en las recientes reformas al Código Civil del Distrito Federal"; GARCÍA MORENO, Víctor Carlos (coordinador), *op. cit.*, pp. 145-150; ROSALES SILVA, Manuel, "Las reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal ante el Derecho Convencional vigente"; GARCÍA MORENO, Víctor Carlos (coordinador), *op. cit.*, pp. 239-251. Los estudios publicados en *Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, se pueden ver también en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo XXXIX, núms. 163-164-165 (enero-junio, 1989).

³⁶ GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, 2a. edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1965, p. 77.

mulgadas en 1988 se le indicó que la reforma debía limitarse a las indispensables para hacer compatibles las disposiciones del Código con los compromisos internacionalmente asumidos a través de las Convenciones Interamericanas relevantes, se propuso como texto del artículo 12 del Código Civil el siguiente:

Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tal fue el texto adoptado en la iniciativa presidencial respectiva y en su oportunidad por el decreto reformativo, con lo cual se abandona el territorialismo absoluto que había adoptado el Código Civil, y que había sido fuertemente criticado por la doctrina, tanto nacional como extranjera.

La reforma es cauta, pues no abandona el principio territorialista en forma absoluta, sino que lo limita disponiendo que el derecho extranjero será aplicable cuando así lo prevean las leyes o los tratados o convenciones de que México sea parte.

Lo anterior zanja el problema fundamental, al implicar que, en principio, los Tribunales habrán de resolver toda cuestión conforme al derecho mexicano, pero estarán obligados a aplicar el derecho extranjero en *aquellos casos en que la ley o los tratados o convenciones de que México sea parte así lo establezcan*.

Quizá la tesis adoptada por la reforma parezca criticable a varios sectores de la doctrina, especialmente a quienes defienden posiciones de un internacionalismo extremo, pero es, sin duda, laudable en tanto muestra una apertura frente al territorialismo rígido adoptado originalmente por el Código.

Las demás normas generales atinentes a la aplicación del derecho extranjero están agrupadas en el nuevo texto del artículo 14, en los siguientes términos:

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez nacional podrá allegarse la información

necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales características del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última;

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

En su fracción I, la nueva disposición acoge la doctrina más reciente, según la cual el derecho extranjero debe ser aplicado como lo harían los jueces del país correspondiente, es decir, ajustándose a las técnicas de interpretación e integración de tal derecho y tomando en cuenta todas las fuentes —legislativas, jurisprudenciales, doctrinales, consuetudinarias— que deba tomar en cuenta el juez extranjero correspondiente. La disposición está claramente inspirada en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

La segunda parte de la fracción I, según la cual el juez nacional puede allegarse los elementos necesarios para tal función, tiene una consecuencia procesal importante, en tanto implica que las partes no están obligadas a probar el derecho extranjero, consecuencia que se refleja claramente en las reformas introducidas a los códigos procesales civiles federal y del Distrito Federal en forma prácticamente simultánea.

La posición adoptada por la reforma en la fracción II, del artículo 14, es cauta: se niega a rechazar el reenvío como principio absoluto, po-

sición defendida en México por Carlos Arellano García;³⁷ pero tampoco lo acepta como principio absoluto. Adopta, por tanto, una posición moderada, según la cual el reenvío es aceptable tan sólo como excepción, cuando lo justifiquen las especiales características del caso.

Lo importante de la disposición es que la misma muestra una tendencia a abandonar la adopción de criterios conflictuales mecánicos, que no tomen en consideración las exigencias de la equidad en el caso concreto.

La fracción III, del artículo 14, resulta de especial interés, pues muestra el claro deseo de impedir el abuso de la excepción de institución desconocida a grado tal que, en lugar de incluir tal figura entre las excepciones a la aplicación del derecho extranjero, se prefirió señalar tan sólo que tal excepción no es procedente si en el derecho nacional existe una institución análoga. Con ello se pretende, sin duda, evitar el que las diferencias de figuras jurídicas o de procedimientos sirvan de excusa fácil al juzgador para desechar la aplicación del derecho extranjero.

La nueva fracción IV, del artículo 14, claramente adopta la tesis de la independencia de las normas conflictuales aplicables a las cuestiones previas, preliminares o incidentales, con respecto a la cuestión principal y zanja así la controversia doctrinal existente en la materia.

Sin duda, la fracción V, del artículo 14, es una de las mayores innovaciones introducidas al sistema conflictual del Código, pues la misma implica la adopción de dos principios fundamentales:

a) que diversos aspectos de una misma relación pueden estar regidos por derechos diversos, y

b) el abandono de criterios conflictuales meramente mecánicos, para poner como criterio orientador uno de fondo: la equidad en el caso concreto.

El párrafo final del artículo que se viene comentando, hace extensivos los principios anteriores a los casos en que el derecho aplicable fuere el de otra entidad de la Federación, con lo cual se reconoce la existencia de cierta similitud entre los conflictos de leyes internacionales y los interestadales o interprovinciales.

Por su parte, el artículo 15 regula las excepciones contra la aplicación del derecho extranjero en los términos siguientes:

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 8a. edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986, p. 704.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión;

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

El artículo 15 reformado del Código Civil prevé, por tanto, únicamente dos excepciones a la aplicación del derecho extranjero: la de fraude a la ley y la de orden público, pero a fin de evitar el abuso de las mismas las acota con cierto rigor, exigiendo en el primer caso que el juez determine la intención fraudulenta y en el segundo exigiendo que la contravención se dé con respecto a "principios o instituciones fundamentales del orden público".

El Código no prevé excepción alguna tratándose del derecho de otra entidad de la Federación.

Las nuevas disposiciones diferencian entre los conflictos de normas internacionales y los interestadales o interestadales, como también los denomina la doctrina, entendiéndose por estos últimos aquellos que se dan cuando la vinculación existe con respecto al derecho de las entidades de la Federación y no con derechos extranjeros.

Dada la similitud entre ambos tipos de conflictos, el texto reformado del artículo 13 establece las normas conflictuales básicas sin diferenciar si el derecho que resulte aplicable es el de un Estado extranjero o el de otra entidad de la Federación. Por otra parte, en el artículo 14 reformado se prevé que los criterios sobre aplicación del derecho extranjero deberán seguirse en el caso de aplicación del derecho de otra entidad de la Federación. Sin embargo, el artículo 15 establece excepciones que se refieren tan sólo a la aplicación del derecho extranjero, mas no a la del de otra entidad de la Federación, y ello precisamente por la intención de restringir las excepciones de aplicación del derecho aplicable conforme a las normas conflictuales a tan sólo aquellos casos en que se ataca a principios o instituciones fundamentales del derecho mexicano o se le evade, lo cual no es susceptible de darse en el caso del derecho de las entidades de la Federación, en tanto que todos los órdenes locales encuentran su fundamento

de validez en una misma Constitución, la cual, asimismo, da los criterios básicos para la solución de los conflictos de leyes interestatales.³⁸

Así pues, la reforma, si bien reconoce la similitud existente entre los problemas conflictuales cuando la situación se encuentra vinculada con sistemas jurídicos de países diversos y cuando tal vinculación se da con los sistemas de las entidades de la Federación, también establece una diferencia importante de tratamiento que tiende a preservar el respeto al derecho de la entidad si éste está de acuerdo con la Constitución, al no permitir que se invoquen en su contra las excepciones previstas en el artículo 15.

Como hace notar Tatiana B. de Maekelt, en CIDIP II, Conferencia en la que se aprobó la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, no fue posible lograr consenso en relación a la elaboración de normas generales referidas a la calificación y al reenvío, por lo que se prefirió no regular tales temas.³⁹

En el caso de la reforma al Código Civil, la Comisión que elaboró el proyecto de reformas tampoco logró llegar a un acuerdo sobre calificación, aunque sí sobre el reenvío, motivo por el cual no se incluyó precepto expreso alguno sobre la calificación. Por el momento, la opinión de la doctrina, tanto nacional cuanto extranjera, está aún lejos de llegar a un consenso sobre materia tan compleja, por lo que parece

³⁸ Ver artículo 121 constitucional. Sobre el tema ARTEAGA NAVA, Elisur, "Análisis de la fracción II, del artículo 121", *Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Memoria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp. 9-40; TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, "El artículo 121 de la Constitución", *Revista Mexicana de Derecho Público*, 1946 (reeditado en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 8, vol. primero, 1984, pp. 184 y ss.); ROSALES SILVA, Manuel, "Antecedentes doctrinales, legislativos y judiciales del artículo 121..."; GARCÍA MORENO, Victor Carlos y Mario Arturo DÍAZ ALCÁNTARA, "Los conflictos de leyes entre entidades federativas en las constituciones de México y Estados Unidos de América"; BELAIR M., Claude, "Los conflictos interestatales en la República Mexicana"; VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, "Los conflictos interfederales y el artículo 121 constitucional"; FRISCH PHILIPP, Walter, "El artículo 121 constitucional y el derecho mercantil"; CACHEAUX, René, "La competencia judicial civil interestatal", y TRIGUEROS, Laura, "La ejecución de sentencias interestatales en los Estados de la Federación", todos ellos publicados en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, núm. 6, segunda parte, 1982. El tema es, además, generalmente abordado en las obras generales mexicanas sobre Derecho Internacional Privado.

³⁹ MAEKELT, Tatiana B. de, "General Rules of Private International Law in the Americas. New Approach", *Recueil des Cours*, tomo 177, p. 327; de la misma autora: *Normas Generales de Derecho Internacional Privado en América*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1984, p. 175.

preferible no regular aún el tema, en lugar de correr el riesgo de una regulación inadecuada.

Pereznieto considera que en la fracción primera, del artículo 14, del Código, según texto reformado, se adopta la teoría de la *lex causae*,⁴⁰ pero considero que dicha interpretación no es correcta, ya que tal disposición se refiere a aspectos diversos, especialmente a la determinación de fuentes e interpretación del derecho extranjero. En cuanto a la opinión del mismo autor en el sentido de que la fracción II, del artículo 14, del Código Civil, incorpora elementos de la escuela comparatista en materia de calificación,⁴¹ me parece poco fundada la opinión, pues tal precepto se refiere claramente al problema del reenvío, como el mismo autor señala.⁴²

Tampoco considero que la fracción IV, del artículo 14, del Código, sea relevante en materia de calificación, pues la misma se limita a establecer el principio de independencia de las cuestiones previas, preliminares e incidentales.

3.2.2. Normas conflictuales generales

El texto reformado del artículo 13 establece cuatro normas conflictuales generales que, por lo mismo, no son aplicables cuando existe alguna norma especial.⁴³ Dichas normas generales de naturaleza conflictual⁴⁴ se refieren al estado y capacidad de las personas, a los bienes, a la forma de los actos jurídicos y a los efectos de los actos jurídicos. Por su parte, el artículo 2.736 establece las disposiciones conflictuales generales en materia de personas morales.

En materia de estado y capacidad, se establece como aplicable el derecho del domicilio de la persona, abandonándose así el territorialismo extremo del antiguo artículo 12. El nuevo texto sigue el criterio de la ley personal, pero prefirió el del domicilio a la de la nacionalidad.

Por lo que se refiere a los bienes muebles e inmuebles, se adopta

⁴⁰ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, cuarta edición, México, Harla, S. A. de C. V., 1988, p. 249.

⁴¹ *Id.*, p. 250.

⁴² *Id.*, pp. 258-259.

⁴³ Tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 1.593 y siguientes que establecen disposiciones especiales en materia de testamentos otorgados en el extranjero.

⁴⁴ Aunque los artículos 12, 14 y 15 son normas generales de Derecho Internacional Privado, no son de naturaleza conflictual o de remisión, en tanto no determinan el derecho aplicable sino que se refieren a diversos aspectos de la aplicación del derecho extranjero que resulte aplicable conforme a las normas conflictuales.

el tradicional principio de que se rigen por el derecho del lugar de su ubicación, pero se aclara expresamente que tal ley rige "la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal",⁴⁵ con lo cual se limita —en el caso de inmuebles— la generalidad del precepto antes contenido en el artículo 14, del Código.

La diferencia entre el texto original del artículo 14 y la nueva fracción II, del 13, es de importancia, en tanto éste limita la aplicación de la *lex rei sitiae* a la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, y a los contratos de arrendamiento y uso temporal de tales bienes, es decir, da un ámbito más limitado a la aplicación de tal ley en comparación al que podía interpretarse daba el texto original del artículo 14.⁴⁶

Es posible que el nuevo texto de la fracción II, del artículo 13, sea compatible con una regulación unitaria de la sucesión, a pesar de que la misma comprenda inmuebles, tema aún muy debatido y en el cual los tribunales mexicanos se han inclinado por la división del derecho aplicable en función del lugar de ubicación de los inmuebles.

En cuanto a la forma de los actos jurídicos, se sigue también el criterio tradicional *locus regit actum*, quizá la norma de remisión de más arraigo y de presencia más constante en nuestros Códigos y proyectos. El principio quedó plasmado en la fracción IV, del artículo 13, en los siguientes términos:

IV. La forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal.

⁴⁵ Código Civil, artículo 13.II reformado.

⁴⁶ El texto original del artículo 14 del Código Civil distritense disponía:

Los bienes inmuebles, sitios en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

Cómo es fácil comprender, la disposición dio lugar a dudas interpretativas sobre el alcance de la misma. Miguel Ángel Hernández Romo sostuvo una interpretación amplia del precepto ["El régimen jurídico de los inmuebles en el Derecho Internacional Privado mexicano", *Jurídica*, Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, tomo 2, núm. 2 (julio, 1970), pp. 223-233], mientras otro sector de la doctrina se inclinaba por una interpretación menos amplia misma que fue acogida por la reforma.

El texto reformado mejoró en mucho la redacción del antiguo artículo 15, pues no sólo es más claro sino técnicamente mejor.

Evidentemente, es más correcto hablar del "derecho del lugar en que se celebren" que de las "leyes del lugar donde pasen", ya que los actos jurídicos no "pasan", se celebran, y, por otra parte, el derecho aplicable no es necesariamente legislativo, por lo que resulta preferible hablar del "derecho" que de "las leyes". Por último, resultaba absurdo limitar la posibilidad de ajustarse a las formalidades previstas en el Código o "los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal", ya que ni la nacionalidad ni la residencia son criterios de vinculación relevantes con respecto a la norma de remisión relativa a la forma.

Por lo que se refiere a los efectos de los actos jurídicos, se reconoce la autonomía de las partes para determinar el derecho aplicable y se establece como norma subsidiaria la de que, a falta de designación se aplicará el derecho del lugar de ejecución, lo cual, evidentemente, puede llevar a que un mismo acto se rija, en cuanto a sus efectos, por distintos derechos en función de los diversos lugares de ejecución, con lo cual se abandonó parcialmente la vieja disposición contenida en el viejo artículo 13, del Código, sustituyéndolo con la fracción V, del artículo 13, en los siguientes términos:

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

De lo anterior resulta claro que, por lo que se refiere al nuevo artículo 13, del Código, la reforma es innovadora en tres de las reglas conflictuales generales adoptadas, las atinentes al estado y capacidad de las personas, la relativa al régimen de los bienes en tanto delimita el ámbito de aplicación de la *lex rei sitiae* en el caso de inmuebles y la de los efectos de los actos jurídicos, si bien la norma supletoria en esta última materia es la norma bilateral implícita en el antiguo artículo 13.

El proyecto de Código Civil de 1928 no contenía disposición alguna que reconociera expresamente la personalidad de las personas jurídicas extranjeras, ni que determinara el derecho aplicable a las mismas, como tampoco las contenía el Código Civil mismo, a pesar de que éste se ocupaba de las asociaciones y sociedades extranjeras en sus artícu-

los 2.736 a 2.738. La reforma de 1988 regula el tema mediante la adición de la fracción VII al artículo 25 y del artículo 28 bis y la reforma de los artículos 2.736, párrafo inicial, 2.737 y 2.738, del Código Civil, conforme a los cuales se reconoce la personalidad jurídica de las personas jurídicas extranjeras —“personas morales” en la terminología del Código—, y se prevé la necesidad de autorización previa de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que se establezcan en la República. Por último, el artículo 2.736 determina el derecho aplicable a las mismas y ciertas facultades de sus representantes en los siguientes términos:

Artículo 2.736. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se reputará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

3.2.3. *El principio de respeto a los derechos adquiridos*

El artículo 13, además, recoge el principio de respeto a los derechos adquiridos en su fracción I, que, si bien es criticado por un fuerte sector de la doctrina, se encontraba ya incorporado en nuestro derecho como artículo 7 de la Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado y que la reforma hace suya en los siguientes términos:

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas.

3.2.4. *Unificación del concepto de domicilio para efectos internos y para efectos internacionales*

Aunque el proyecto de Código Civil se inclinaba por la teoría objetiva de la residencia habitual, debido a las críticas del licenciado García Rojas,⁴⁷ la Comisión redactora modificó los artículos 32 y 33 del proyecto, por los textos que entraron en vigor en 1932, para adoptar la teoría subjetiva que exige el “propósito de establecerse”.

En la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, Uruguay, en abril y mayo de 1979, se hizo patente la tendencia a abandonar la teoría subjetiva del “propósito de establecerse” y adoptó la teoría objetiva para efectos del Derecho Internacional Privado en la Convención correspondiente,⁴⁸ la cual fue aprobada por el Senado, ratificada a nivel internacional y publicada en el *Diario Oficial*, por lo que formaba ya parte del derecho interno. Por lo mismo, se estaba ante una situación peculiar de doble definición: el concepto civil del domicilio —ajustado a la teoría subjetiva del “propósito de establecerse”— y el internacional-privatista, ajustado a la teoría objetiva. El legislador optó, en mi concepto acertadamente, por unificar ambos conceptos modificando al efecto las disposiciones pertinentes del Código Civil.

3.2.5. *Las primeras reacciones ante la reforma*

En el corto tiempo transcurrido entre la promulgación del decreto que reformó al Código Civil que se ha venido comentando, y el momento en que se da a la imprenta este trabajo, la doctrina ya ha empezado a ocuparse de las reformas internacional-privatistas del Código Civil.

Hasta donde tengo conocimiento, el trabajo publicado en primer lugar sobre el tema es el artículo de Patrick Staelens, “El Nuevo Marco Legal de los Conflictos de Leyes en México”,⁴⁹ en el que, como es lógico, dado el propósito de difusión del trabajo, el autor hace una exposición sencilla de la reforma, con el ánimo de difundirla. Sin em-

⁴⁷ GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *op. cit.*, p. 81.

⁴⁸ Ver los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

⁴⁹ *Alegatos*, órgano de difusión del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, núm. 8 (enero/abril, 1988), pp. 29-33.

bargo, el autor aventura una opinión de conjunto sobre la reforma, a la que califica de positiva.

La apreciación de Walter Frisch⁵⁰ es también positiva, si bien hace notar que se trata de una reforma parcial y no completa de la materia, y se pronuncia por la conveniencia de ampliarla.

En la cuarta edición de su *Derecho Internacional Privado*, Leonel Pereznieto hace una exposición ordenada de las nuevas disposiciones conflictuales del Código Civil,⁵¹ pero no hace una valoración de la reforma, lo cual es comprensible dada la finalidad de su obra, pero sí la hizo en su comunicación al Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, en la cual considera a la reforma como positiva.⁵² Por su parte, Víctor Carlos García Moreno, a pesar de opinar que la reforma adolece de ciertas fallas, considera que "el saldo es positivo, pues el puro hecho de haber tocado el rígido territorialismo que imperaba en el artículo 12, es un gran logro, un enorme primer paso hacia la modernización de la legislación conflictual mexicana..."⁵³

La doctrina extranjera ha sido algo más crítica, especialmente en el caso de Karl August Von Sachen, quien ha lamentado que la reforma haya sido tan limitada, y no se llevara a cabo una reforma más amplia, como había propuesto la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado.⁵⁴

En lo personal, me parece acertado el punto de vista de Leonel Pereznieto, en el sentido de que los 56 años previos de territorialismo absoluto aconsejaban una reforma cauta, punto de vista que pareció preferible también tanto al Ejecutivo al presentar la iniciativa como al Congreso al aprobarla.

⁵⁰ FRISCH PHILIPP, Walter, "El Derecho Mercantil y el Nuevo Orden del Derecho Internacional Privado en su Reforma de enero de 1988", *El Foro*, órgano de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados, octava época, tomo I, núm. 4 (1988), p. 95.

⁵¹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, cuarta edición, México, Harla, 1988, pp. 284-297.

⁵² PEREZNIETO CASTRO, Leonel, "Notas sobre las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia del Derecho Internacional Privado"; GARCÍA MORENO, Víctor Carlos (coordinador), *Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Privado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp. 111-112.

⁵³ "Reformas de 1988 a la Legislación Civil en materia de Derecho Internacional Privado"; GARCÍA MORENO, Víctor Carlos (coordinador), *Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 96.

⁵⁴ PRINZ VON SACHEN-GESSAPHE, Karl August, "Neues IPR in Mexico", *Praxis des Internationalen Privat-und Verfahrensrechts*, 1989, pp. 111-119.

Otra reacción que debe mencionarse, es la de las Legislaturas de los diversos Estados de la Federación, varias de las cuales han emprendido labores de revisión de las disposiciones iusprivatistas de los Códigos Civiles respectivos, con vistas a su actualización, tarea en la cual, seguramente, la reforma hecha al Código distritense tendrá una influencia importante. Al momento de concluir este trabajo, el Estado de Querétaro ya había reformado su Código Civil siguiendo el modelo distritense.⁵⁵ Y en el Estado de Chihuahua se trabaja en un proyecto al efecto.⁵⁶

4. LA INDEPENDIZACIÓN DEL DAÑO MORAL

El texto original del artículo 1.916 del Código Civil distritense, único que se refería al daño moral, regulaba en términos tales el tema que, únicamente en el caso de existir daño material podía existir responsabilidad por el daño moral causado, pues la indemnización de éste no podía exceder de la tercera parte de lo que importara la responsabilidad civil.⁵⁷ Situación que fue modificada por una reforma de fines de 1982⁵⁸ que eliminó la vinculación entre la reparación del daño moral y el material. Pero, además, la reforma claramente establece que la obligación de reparar el daño moral existe incluso en el caso de responsabilidad objetiva⁵⁹ e incluyó como posibles responsables al Estado y sus funcionarios, el primero de los cuales había sido expre-

⁵⁵ La reforma fue publicada en *La Sobara de Arteaga. Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, del día 13 de julio de 1989.

⁵⁶ ORNELAS K., Luis Fausto, "Reformas al Código Civil del Estado de Chihuahua para introducir los nuevos principios de Derecho Internacional Privado vigentes en México", *XIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado* (en prensa).

⁵⁷ Manuel Borja Soriano claramente sostenía: *En orden a la segunda parte del artículo 1916 de nuestro Código Civil, hay que observar que no podrá haber indemnización de un daño moral si no acompaña a un daño material [Teoría General de las Obligaciones, 3a. edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1959, tomo I, p. 432; en el mismo sentido GALINDO GARFIAS, Ignacio, "La compensación por daño moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comunicaciones Mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Caracas, 1982), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p. 123; GÓMIS SOLER, José, Derecho Civil Mexicano, México, 1944, tomo III, p. 471; MUÑOZ, Luis, Derecho Civil Mexicano, México, Ediciones Modelo, 1971, tomo III, p. 103; ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Antigua Librería Robredo, 1960, tomo V, vol. II, p. 394].*

⁵⁸ Decreto publicado en el *Diario Oficial*, del 31 de diciembre de 1982.

⁵⁹ La Suprema Corte de Justicia había sostenido que, conforme al texto original de la disposición, la responsabilidad objetiva no implicaba la reparación moral (Cit. por BRISEÑO SIERRA, Humberto, "La reparación del daño moral", *El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, octava época, núm. 1, p. 11).

samente excluido conforme al texto original del precepto. Sin duda, esta reforma ha sido una de las más afortunadas que se han hecho al Código.

5. LA REACCIÓN ANTE LA INFLACIÓN

El fenómeno inflacionario que ha vivido México en los últimos años, ha dado lugar a algunas reformas al Código Civil distritense que se sintieron urgentes en virtud del criterio nominalista que campea en el mismo, si bien tal principio se ha mantenido intocado en cuanto al mutuo de dinero. Se hará referencia a algunas de tales reformas, siguiendo el orden numérico de las disposiciones, y no el cronológico, que el lector podrá establecer de los datos respectivos.

En primer lugar, debe mencionarse la reforma hecha al artículo 311, conforme a la cual los alimentos tendrán un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.⁶⁰

También hay que mencionar la reforma al artículo 730 que establecía el valor máximo del patrimonio de familia en un monto en miles de pesos y que, por reforma de 1976,⁶¹ quedó fijado en una cantidad equivalente al monto de 3,650 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se constituya el patrimonio.

Análogamente, el artículo 1.915 fue adicionado a efecto de que, cuando el daño se cause a las personas, para calcular la indemnización se tome como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.⁶²

En el caso de arrendamiento de bienes inmuebles, el fenómeno inflacionario llevó a los particulares a pactar las rentas en moneda extranjera, especialmente en dólares estadounidenses.

Aunque algunos arrendatarios pretendieron alegar la invalidez de tales pactos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo consistentemente la validez de los acuerdos sobre rentas en moneda extranjera.⁶³

⁶⁰ Ver reforma publicada en el *Diario Oficial*, del 27 de diciembre de 1983.

⁶¹ Ver *Diario Oficial*, del 29 de junio de 1976.

⁶² Ver reforma publicada en el *Diario Oficial*, del 22 de diciembre de 1975.

⁶³ Ver las jurisprudencias cuyos rubros y datos se dan a continuación: ARRENDAMIENTO EN DÓLARES. A ELECCIÓN DEL ARRENDATARIO, EL PAGO DE LA RENTA PUEDE HACERSE EN ESA MONEDA O EN SU EQUI-

El criterio reiteradamente sostenido por la Suprema Corte dio apoyo a los contratos de arrendamiento en los que la renta se pactaba en moneda extranjera, a lo que se llamó la "dolarización" de las rentas, fenómeno ante el cual el legislador reaccionó mediante una reforma al Código Civil distritense que, entre otras reformas,⁶⁴ estableció como obligatorio que la renta se pacte en moneda nacional en el caso de fincas urbanas destinadas a habitación, mediante la adición del artículo 2.448-D.

Simultáneamente se reformó el régimen del arrendamiento de fincas urbanas para casa habitación. Las nuevas disposiciones han merecido fuerte crítica por parte de la doctrina civilista.⁶⁵

6. LA REFORMA DEL SISTEMA REGISTRAL

Como relata Ramón Sánchez Medal:

El 29 de diciembre de 1978, el Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados declaró a la prensa nacional (*Excelsior*, 30-12-1978) que el Congreso no había tenido tiempo suficiente para estudiar y discutir las últimas reformas al Código Civil, pero que a pesar de ello se había visto en la necesidad de aprobarlas. Fue así como en el mes de enero de 1979, mediante una fulminante y sorpresiva reforma a todos los artículos del Registro Público de la Propiedad en el Código Civil y con la expedición de un nuevo Reglamento del mismo Registro, se sustituyó, de un día para otro, nuestro anterior sistema registral que, a base de libros seriados, numerados y foliados, regía desde

VALENTE EN MONEDA NACIONAL (Jurisprudencia núm. 1, *Informe* de 1987, segunda parte, tercera sala, p. 3); ARRENDAMIENTO. LA FIJACIÓN DEL PRECIO EN DÓLARES CUMPLE CON EL REQUISITO DE SER CIERTO Y DETERMINADO (Jurisprudencia núm. 2, *Informe* de 1987, segunda parte, tercera sala, p. 4); RENTA CONCERTADA EN DÓLARES. ES DETERMINADA DESDE EL MOMENTO DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO (Jurisprudencia núm. 16, *Informe* de 1987, segunda parte, tercera sala, p. 18); RENTA PACTADA EN DÓLARES. CONSTITUYE PRECIO DETERMINADO EN EL ARRENDAMIENTO POR SER UNA SUMA DE DINERO (Jurisprudencia núm. 17, *Informe* de 1987, segunda parte, tercera sala, p. 19).

⁶⁴ Ver el decreto publicado en el *Diario Oficial*, del 7 de febrero de 1985. Para una exposición crítica de las reformas, ver SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La nueva ley sobre arrendamientos para habitación*, México, 1985; del mismo autor: *De los contratos civiles*, 8a. edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986, pp. 229, 238-239.

⁶⁵ Ver, por ejemplo, SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 8a. edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986, pp. 229, 240, 241-243.

hacia más de un siglo, por un nuevo sistema de registro a base de folios dispersos u hojas sueltas.⁶⁶

El decreto relativo fue publicado en el *Diario Oficial* del 3 de enero de 1979 y entró en vigor al tercer día de su publicación, plazo que al legislador le pareció suficiente para readaptar el sistema registral que venía operando desde hacía un siglo a un sistema totalmente nuevo.

Si lo anterior parecería suficiente para justipreciar la superficialidad con que se llevó a cabo la reforma del sistema registral, el lector estaría equivocado, pues no sólo se actuó con una celeridad irreflexiva, sino lo que resultó peor, la nueva regulación mostró fallas de fondo tan graves⁶⁷ que ni las reformas hechas en enero de 1988⁶⁸ han logrado devolver al sistema registral, la confiabilidad que tenía antes de las desafortunadas enmiendas hechas en 1979. Si al sistema registral se le mina su confiabilidad en un afán reformista, mejor hubiera sido se ahorraran las reformas.

Ciertamente, uno de los problemas que se pretendía resolver era no sólo real, sino que urgía atención y solución adecuada: la inmatriculación de inmuebles sin antecedentes registrales, pero fue ahí donde la reforma de 1979 fue más desafortunada a grado tal que hizo necesaria la reforma de 1988, que en algo enmendó los desaciertos en tal materia. Pero otros, como la adopción del sistema de folios sueltos sigue vigente⁶⁹ a pesar de las críticas al sistema. Pero, sobre todo, continúa en vigor el texto del artículo 3.009 de la reforma de 1979, que menoscabó enormemente la legitimación registral y con ello debilitó considerablemente la fe pública registral, pues mientras que conforme al texto del original artículo 3.007 *los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro, salvo tratándose de contratos*

⁶⁶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 8a. edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986, pp. 538-539.

⁶⁷ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 8a. edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986, pp. 546-560.

⁶⁸ Decreto publicado en el *Diario Oficial*, del 7 de enero de 1988.

⁶⁹ El Reglamento vigente del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal fue publicado en el *Diario Oficial*, del 5 de agosto de 1988, y abrogó al anterior, publicado en el *Diario Oficial*, del 6 de mayo de 1980.

gratuitos o de actos o contratos ejecutados violando una ley prohibitiva o de interés público, la disposición introducida por la reforma de 1979 se limita a *proteger los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando se trate de actos o contratos ejecutados violando la ley.*

7. LA ELIMINACIÓN DEL ACTO "MIXTO"

El recorte más reciente al ámbito de aplicación del Código Civil distritense deriva no de una reforma a este ordenamiento, sino de una hecha al centenario *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*,⁷⁰ cuyo artículo 1.050 disponía en su texto original que:

Quando conforme a los expresados artículos 4º, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diera lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas del Derecho común.

Este precepto, que se mantuvo intocado hasta la reforma de 1989, planteaba varios problemas interpretativos, ya que si bien preveía que si el demandado era quien había realizado un acto de comercio "la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este Libro", es decir, del libro atinente a los procedimientos mercantiles, con lo cual parecía referirse tan sólo al aspecto procesal, por la otra, establecía que si el demandado había celebrado un acto civil "la contienda se seguirá conforme a las reglas del Derecho común", expresión esta última —la de "Derecho común"— generalmente entendida como Derecho civil, no como el derecho atinente a los procedimientos civiles.

Tal disposición dio lugar a que la doctrina mexicana construyera, con fundamento en la disposición comentada, la doctrina del llamado "acto mixto",⁷¹ el cual es mercantil para una de las partes y civil para

⁷⁰ Centenario, efectivamente, pues el vetusto ordenamiento, que ha sufrido multitud de reformas y mutilaciones, fue promulgado en 1889, si bien, conforme a su primer artículo transitorio, entró en vigor el 1º de enero de 1890.

⁷¹ Ver MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, 14a. edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1974, pp. 72-73, si bien el autor prefiere la denominación

la otra, lo cual planteaba, sin duda, problemas delicados, ya que las disposiciones sustantivas del Código de Comercio difieren de las disposiciones civiles, en ocasiones al grado de ser incompatibles.

Solamente para dar un ejemplo, podría pensarse en los problemas derivados de la distinta regulación en materia del momento de perfeccionamiento de los contratos entre ausentes, pues en tanto el Código de Comercio se apega a la doctrina de la expedición de la aceptación (artículo 80), el Código Civil distritense sigue la de la recepción de la aceptación (artículo 1.807). Los ejemplos podrían multiplicarse.

La reforma de enero de 1989⁷² modifica sustancialmente la situación anterior, al prever que tales actos se rigen por las leyes mercantiles, con lo cual elimina la aplicación del derecho civil, salvo, claro está, como supletorio, restringiendo así el área de aplicabilidad del Código Civil distritense.

8. PROBABLES DESARROLLOS FUTUROS

Desde luego, es difícil predecir los futuros desarrollos en materia de codificación civil, sin embargo, dada la ratificación por parte de México de la *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*,⁷³ es posible que se lleve a cabo una reforma en materia de adopción de menores que permita la adopción plena de los mismos, superándose así la figura actual, o sea, la adopción simple.⁷⁴ Como se recordará, conforme al artículo 1º de la

de *actos unilateralmente mercantiles*, y considera que el precepto calla en cuanto al fondo.

⁷² Decreto publicado en el *Diario Oficial*, del 4 de enero de 1989.

⁷³ Decreto aprobatorio del Senado publicado en el *Diario Oficial*, del 6 de febrero de 1987; decreto promulgatorio publicado en el *Diario Oficial*, del 21 de agosto del mismo año.

⁷⁴ Sobre la Convención mencionada pueden verse los estudios de MONTERO DUHALT, Sara, "Comentarios a la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción"; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, "La Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores", y VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, "La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado" (pp. 143-145), todos ellos en *Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Memoria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989; ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores", *Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Memoria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp. 9-18; VÁZ FERREIRA, Eduardo, OPERTTI BADAN, Didier y Eduardo TELLECHEA BERGMAN, *Adopción Internacional*, Montevideo, Col. JVS, núm. 24, Fundación Cultura Universitaria, 1984; VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, "Régimen jurídico de la adopción

Convención la adopción plena equipara al adoptado a la condición de hijo, por lo que una interpretación a *contrario* lleva a concluir que la adopción es simple cuando crea el vínculo exclusivamente entre adoptante y adoptado.

Como ya se hizo notar en otra ocasión,⁷⁵ en virtud de la *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*, México está obligado, entre otras cosas, a:

- 1) permitir que se lleven a cabo en su territorio adopciones *plenas* en el caso de menores con residencia habitual en el país que vayan a ser adoptados por personas domiciliadas en algún Estado que sea parte de dicha *Convención*, y
- 2) reconocer los efectos de las adopciones *plenas* otorgadas en otros Estados que sean parte de la *Convención*, ajustándose a la misma, sin que pueda pretenderse hacer valer la excepción de institución desconocida.⁷⁶

Basta lo anterior para darse cuenta que, en virtud de la *Convención*, forma ya parte del derecho interno mexicano la figura de la *adopción plena*, la cual no está prevista, hasta dónde es, en ninguno de los Códigos Civiles del país, ya que, por razones históricas en México únicamente se había aceptado la *adopción simple*. Sin embargo, como tal figura ha sido incorporada en virtud de la *Convención* su radio de acción es muy limitado. Así, por ejemplo, si una persona domiciliada en el país desea adoptar a un menor con residencia habitual en el mismo, no podrá llevar a cabo una adopción plena a menos de que, después de otorgada la adopción, vaya a establecer su domicilio en otro país que sea parte del multicitado tratado internacional.

Lo anterior da lugar a una situación poco equitativa, pues las adopciones meramente internas tendrán que continuar siendo simples o semiplenas, en tanto las internacionales y aquellas con vocación a in-

internacional de menores. Aspectos fundamentales de su régimen convencional de origen internacional y algunos problemas que plantea su régimen de origen interno", comunicación al Coloquio sobre los Derechos de la Niñez, celebrado bajo los auspicios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los días 25 a 29 de septiembre de 1989 (en prensa).

⁷⁵ Ver mi trabajo citado al final de la nota anterior.

⁷⁶ El artículo 5 de la *Convención* literalmente dice:

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de institución desconocida.

ternacionalizarse serán plenas en los poco frecuentes casos en que la *Convención* sea aplicable.

Como es de todos conocido, en México se ha desarrollado una práctica viciosa en materia de adopción: que la persona que pretende adoptar a un menor, en lugar de seguir los trámites de adopción simplemente lo registre como hijo propio en el Registro Civil.

Aunque se ha pretendido que tal práctica obedece a razones de economía y brevedad de los trámites de registro ante la lentitud y costo del procedimiento de adopción,⁷⁷ en muchas ocasiones las personas prefieren acudir a esa vía porque la adopción simple crea el vínculo exclusivamente entre adoptante y adoptado, pero no con respecto a la familia del primero y deja subsistentes los vínculos con la familia del segundo, a diferencia de lo que sucede en el caso de adopción plena, dándose así lugar, en el caso de adopción simple, a una situación de "hijo de segunda clase", por decirlo del modo en que lo siente la gente.

La *Convención* resuelve parcialmente ese problema en tanto permite la adopción plena, pero tan sólo en los escasísimos casos en que la misma resulte aplicable. Pero en todos en los que no lo sea, los cuales son la mayoría de las adopciones internacionales y la totalidad de las internas,⁷⁸ éstas tendrán que llevarse a cabo bajo el régimen de adopción simple, que es la única existente en los Códigos Civiles del país.

Además, la falta de regulación de la adopción plena en los Códigos Civiles del país crea una cuestión delicada con respecto a la aplicación de la *Convención*. Si por hipótesis debe aplicarse alguno de tales Códigos en algún caso concreto para otorgarse una adopción en los términos de la *Convención*, ¿qué disposiciones habrán de aplicarse? Ante la falta de regulación expresa, tendrían que aplicarse, por analogía, las disposiciones sobre adopción simple, que son las únicas existentes. Pero ello plantea el problema de hasta dónde llegar en la analogía. Así, por ejemplo, ¿es posible constituir la adopción plena con respecto

⁷⁷ Cusi, Ezio, "Una práctica viciada en materia de adopción", *El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, quinta época, núm. 15 (julio-septiembre de 1969), pp. 69-72.

⁷⁸ Salvo las que tengan vocación a internacionalizarse, ya que México al ratificar la *Convención*, la hizo extensiva a los supuestos previstos en el artículo 20 de la misma.

a un niño de 15 años, dado que, indudablemente es posible constituir la adopción simple?⁷⁹

Por lo mismo resulta evidente la necesidad de promover la modificación de los Códigos Civiles a fin de regular adecuadamente la adopción plena. Dado que el tema ha venido captando la atención tanto de los particulares como de las autoridades, es previsible que en los próximos años se lleve a cabo una revisión de los diversos Códigos Civiles del país en materia de adopción.

⁷⁹ En el Código Civil distritense no existe limitación alguna en cuanto a la edad de la persona a ser adoptada siempre y cuando se trate de un menor de edad (artículo 390) o bien de un incapacitado, caso este último en que puede tratarse de una persona mayor de 18 años.